



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de los héroes de Junín y Ayacucho”

Resolución Gerencial

N° 552-2024-MPA/GM.

Azángaro, 11 de noviembre del 2024.

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro .

VISTO: El Informe N° 101-2024-MPA/GIDUR/SGEP/JLMO, de fecha 29 de octubre del 2024, suscrito por el Sub Gerente de Estudios y Proyectos; informe N° 969-2024-MPA/GIDUR-EJHO, de fecha 29 de octubre del 2024, suscrito por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural; Opinión Legal N° 975-2024-MPA/GAJ, de fecha 30 de octubre del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la entidad; memorándum N° 144-2024-MPA/A; Y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma, Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 010-2023-MPA/A, de fecha 02 de enero del 2023, el señor Alcalde de esta Municipalidad Provincial de Azángaro, Abg. Salvador Apaza Flores, ha delegado al Gerente Municipal las facultades administrativas y resolutivas (...);

Que, mediante El Informe N° 101-2024-MPA/GIDUR/SGEP/JLMO, suscrito por el Sub Gerente de Estudios y Proyectos solicita la cancelación de proceso de selección adjudicación simplificada N° 12-2024-CS/MPA-1, para elaboración de expediente técnico del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO DEL DISTRITO DE AZANGARO DE LA PROVINCIA DE AZANGARO DEL DEPARTAMENTO DE PUNO", siendo la motivación y/o razón principal la pérdida de la necesidad de contratar.

Que, mediante informe N° 969-2024-MPA/GIDUR-EJHO, suscrito por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural ratifica la solicitud de cancelación de proceso de selección (ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12-2024-CS/MPA-1), para elaboración de expediente técnico del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO DEL DISTRITO DE AZANGARO DE LA PROVINCIA DE AZANGARO DEL DEPARTAMENTO DE PUNO" con CUI N° 2652754, siendo la motivación y/o razón principal la pérdida de la necesidad de contratar.

Que, mediante Opinión Legal N° 975-2024-MPA/GAJ, de fecha 30 de octubre del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica donde declara PROCEDENTE la solicitud de cancelación del proceso de Adjudicación simplificada N° 12-2024-CS/MPA-1, para la elaboración del expediente técnico del proyecto de Inversión Pública denominado "MEJORAMIENTOS DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO DEL DISTRITO DE AZANGARO DE LA PROVINCIA DE AZANGARO DEL DEPARTAMENTO DE PUNO" con Código Único de Inversiones N° 2652754, por la causal de la pérdida de necesidad de contratar, tipificado en el numeral 30.1 del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el numeral 67.2 del artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremos N° 344-2018-EF; en merito a los fundamentos facticos y jurídicos precisados por la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos y la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural por el carácter especializado que ello comprende.



Que, en principio, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el artículo 30° (sobre cancelación del procedimiento de selección); establece en su numeral "30.1 La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, **basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito**, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento. 30.2 La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas";

Que, igual modo el artículo 67° (Sobre Cancelación del Procedimiento de Selección) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su numeral 67.1 establece que, "Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto. Numeral 67.2. La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igualo superior nivel. Numeral 67.3. El alcance del numeral 30.2 del artículo 30 la Ley se determina, cuando menos, en función del análisis de la motivación de la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación";

Que, mediante el artículo 69° (Culminación del Procedimiento de Selección) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N 344-2018-EF; indica que, "Los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos: a) Se perfecciona el contrato. b) Se cancela el procedimiento. c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad. d) No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136". Como se aprecia, la normativa de contrataciones del estado ha previsto que el procedimiento de selección pueda culminar, entre otras causales, cuando la entidad dispone su cancelación; sobre el particular, Morón señala que "Nos encontramos frente a una figura particular de "revocación del acto administrativo". Como se recuerda, la revocación permite a la propia autoridad administrativa unilateralmente dejar sin efecto un acto administrativo perfectamente válido únicamente por razones de interés público sobreviniente (mérito, conveniencia, u oportunidad). A diferencia de la nulidad que priva de efectos a un inicio a los actos transgresores la norma en su construcción, ahora nos encontramos frente a convocatorias a procesos y procedimientos conducidos hasta el momento dentro de un marco legal, pero que por una mutación posterior de la valoración jurídica del entorno hacen que la intención de contratar o adquirir pierda su mérito, sea inoportuna o devenga en Inconveniente para el interés público actual, desvinculándose de la invitación"

Que, el artículo 30° de la Ley N° 30225, en su numeral 30.1 "establece que, un procedimiento de selección puede ser cancelado, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la adjudicación de la Buena Pro, siempre que se deba a razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando "v persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, asimismo, el artículo 67° del Reglamento, en su numeral 67.1; por su parte señala que, la selección puede ser total o parcial, debiendo obedecer a una causal debidamente motivada;

Que, Que, sobre el particular, debe precisarse que la Entidad es absolutamente responsable de la decisión de cancelar el procedimiento de selección, debiendo sustentar y motivar la cancelación en alguna de las causales previstas en el artículo 30 de la Ley N° 30225. Al respecto, en la Opinión N° 036-2017/DTN se indicó que, "para fundamentar su decisión la Entidad debía apoyarse en un sustento técnico, verificable, así como en los principios que regían la contratación pública"; por lo que, cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección al haberse configurado alguno de los supuestos ya indicados, se debe formalizar dicha decisión mediante resolución o acuerdo emitido por el funcionario que aprobó el expediente de contratación, u otro de igualo superior nivel; posteriormente, dicha decisión es comunicada al órgano a cargo del procedimiento, es decir, el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, quien debe registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la resolución o acuerdo cancelatorio como máximo al día siguiente de realizada la referida comunicación, en el marco de lo que dispone el artículo 67 del Reglamento; con ello y de conformidad con el numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento, una vez la Entidad emita su decisión de cancelar el procedimiento de selección, se encontrará imposibilitada de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto; y una vez aprobada la cancelación, la Entidad se encuentra impedida de continuar o reanudar el procedimiento de selección, ya que a través de la cancelación ha optado por su término, salvo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

cuando dicha cancelación se haya producido por la falta de presupuesto a que se refiere el artículo 67 del Reglamento, en el escenario que ahora si se cuenta con el presupuesto requerido;

Que, Por lo antes mencionado, mediante INFORME N° 101-2024-MPA/GIDUR/SGEP/JLMO de fecha 29 de octubre del 2024, la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de esta Municipalidad solicita la cancelación del proceso de Adjudicación simplificada N° 12- 2024-CS/MPA-1, para la elaboración del expediente técnico del proyecto con Código de Inversiones N° 2652754, ello en base al PUNTO IV, PRIORIZACION DE INVERSIONES, del informe antes mencionado, fundamentando que según la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 -Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en su CAPITULO II - FASE DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL DE INVERSIONES DEL CICLO DE INVERSIÓN, Artículo 13. Elaboración y aprobación de los criterios de priorización "(...) 13.2. La OPMI del Sector, previa coordinación con la oficina de planeamiento o la que haga sus veces en la entidad, propone los criterios de priorización sectoriales para las inversiones que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional, en concordancia con los planes nacionales sectoriales establecidos en el planeamiento estratégico de acuerdo al SINAPLAN. Dichos criterios de priorización son aplicados por los tres niveles de gobierno (...)", la OPMI es la encargada de establecer la prioridad de cada inversión que conforma la cartera de inversiones del PMI respecto al diagnóstico de brechas aprobado, estableciendo metas para el logro de dichos objetivos que permitan evaluar el avance respecto al cierre de brechas, así mismo, cabe mencionar que los criterios de priorización deberán estar alienados al planeamiento estratégico en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico del SINAPLAN. Y de todo mencionado y detallado, se tiene priorizado en la cartera de Inversiones, proyectos de saneamiento, educación y salud, siendo que es imperativo la atención correspondiente a los mismos, ya que son de prioridad muy alta en a Provincia de Azángaro, siendo la motivación y/o razón principal la perdida de la necesidad de contratar.

Que, el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo W 344-2018- EF, que establece que cuando la entidad decida cancelar, total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de dicha ley, se encontrará imposibilitada de convocar con el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, incorporándose como única excepción cuando la causal de cancelación sea la falta de presupuesto. Ahora bien, la cancelación y su efecto no impiden que la entidad sustente y demuestre la existencia de una nueva necesidad en el mismo periodo fiscal, en cuyo caso podrá convocar la contratación del nuevo requerimiento, en tanto constituya un objeto contractual distinto;

Que Al respecto, en el caso concreto la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Sub Gerencia de Estudios y Proyectos ambas de esta municipalidad, han realizado la revisión correspondiente, y emite pronunciamiento donde SOLICITA Y RATIFICA la cancelación del proceso de Adjudicación simplificada N° 12-2024-CS/MPA-1, para la elaboración del expediente técnico del proyecto de Inversión Pública denominado "MEJORAMIENTOS DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO DEL DISTRITO DE AZANGARO DE LA PROVINCIA DE AZANGARO DEL DEPARTAMENTO DE PUNO con Código Único de Inversiones N° 2652754, informes técnicos de gran validez por el carácter especializado que ello comprende.

Que, En ese sentido de acuerdo a lo que establece TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su Artículo IV del Título Preliminar, sobre el Principio de Legalidad previsto en el Numeral 1.1 Inciso 1, señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas". En consecuencia, de conformidad al artículo 171.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala con suma claridad de que: "Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de Ley".

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo señalado en el artículo 39° último párrafo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 010-2023-MPA/A, de fecha 02 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR, la cancelación del proceso de Adjudicación simplificada N° 12-2024-CS/MPA-1, para la elaboración del expediente técnico del proyecto de Inversión Pública denominado "MEJORAMIENTOS DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO DEL DISTRITO DE AZANGARO DE LA PROVINCIA DE AZANGARO DEL DEPARTAMENTO DE PUNO" con Código Único de Inversiones N° 2652754, por la causal de la perdida de necesidad de contratar, tipificado en el numeral 30.1 del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el numeral 67.2 del artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremos N° 344-2018-EF.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Sub gerencia de Abastecimientos debiendo registrar el presente acto resolutivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública *con Código Único de Inversión N° 2652754*, y a las áreas que correspondan, para los fines que estimen pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - DEJAR SIN EFECTO cualquier otra Resolución, acto administrativo o documento de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Azángaro.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR con la presente Resolución al interesado y sistemas administrativas de la Municipalidad Provincial de Azángaro para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a las formalidades previstas en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



c.c.
Alcaldía.
GIDUR.
SCEYP
Interesado.
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
EUGENIO REYES CONDORI GUTIERREZ
GERENTE MUNICIPAL

